REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00060 -00
ACCIONANTE	GLORIA NOHELI MORALES ARIAS
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia Nº	027

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 18 de febrero de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó ser víctima de la violencia por desplazamiento forzado, así mismo indicó que el 8 de octubre de 2020 presentó solicitud ante la UARIV donde solicitó reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Manifestó que a la fecha la entidad no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud, como tampoco le ha entregado la carta cheque para el pago de la indemnización administrativa.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada para que dé respuesta frente a la solicitud de reparación administrativa indicando fecha en que se realizará el pago.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado su derecho fundamental de petición y otros derechos fundamentales conexos los cuales no describió de manera clara y precisa.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

LA UARIV, manifiesta que mediante radicado No. 20217204135471 de fecha 19 de febrero de 2021, dio respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora, allí le informó que en los próximos días la UARIV está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida al accionante.

Afirma que la indemnización administrativa solicitada por la accionante, fue ingresado al procedimiento por ruta general, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, razón por la cual la Entidad informará el resultado ya que está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida.

Manifiesta que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Esgrime que el Método Técnico de Priorización es un método técnico que le permite a la Unidad analizar diversas características de las victimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas de caracterización del victimizante y de un avance de la ruta de reparación con el fin de generar el orden apropiado para la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal definida por el Gobierno Nacional y que este proceso se aplicará anualmente y su aplicación será respecto de la totalidad de las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con la decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a favor.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante toda vez que se ha superado el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, frente a una solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa no se ha pronunciado de manera clara, precisa y de fondo.

Tesis de la parte accionada

LA UARIV sostiene que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que mediante radicado No. 20217204135471 de fecha 19 de febrero de 2021, dio respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que afirma que frente a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, la entidad accionada no ha proferido una respuesta clara y de fondo.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudirse a otro medio de defensa judicial.

La demandante afirma que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se encuentra conculcando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha suministrado respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago la indemnización administrativa formulada el 08 de octubre de 2020 y aporta como prueba el siguiente documento:

*				RPORACIÓN D	EL DESPLAZADO
Medellin,	-	:" de2o	. · · ·	NIT. 90035	7577-5
SEÑORES	18	1.00	7.	8/10/2020	orfec.unidadvictimes.gov.
Unidad	*	is likely	mas	Rad N Fector Radios-16-2 Proceso PQR	OC 2020-602-035728-2
ASUNTO: DEF	oheli M	orales A	Coft		
con cedula de residente en con teléfono nú		The Distriction	11666 456	6 de compo	Identificado (a)

Por su parte la UARIV afirmó que en respuesta No. 20217204135471 de fecha 19 de febrero de 2021, solucionó de fondo a la petición presentada por la parte actora y que allí le informó que en los próximos días estará realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas

de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida a la parte accionante.

Así mismo le indicó que la solicitud fue ingresada a la ruta general, teniendo en cuenta que formalizó la solicitud de reconocimiento de indemnización ante la entidad el día 17 de noviembre de 2020, con número de radicado 3554335 y que además luego de la entrega de la documentación la Unidad para las Víctimas dispone de un término de ciento veinte (120) días hábiles para dar una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo tanto, se encuentra dentro del término de análisis de la solicitud.

Finalmente, indicó que si la accionante se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, podrá presentar la condición ante la entidad para que priorice la solicitud presentada.



La Resolución N° 1049 del 15 de marzo de 2019 estableció la ruta y método para realizar el reconocimiento de la reparación administrativa, allí también se indicaron los plazos otorgados para el reconocimiento de las indemnizaciones solicitadas, es así como el artículo 11 de la mencionada resolución estableció que:

"ARTÍCULO 11. FASE DE RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas <u>resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización</u>. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7°, <u>la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte</u> (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida". (subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, la petición fue presentada el 08 de octubre de 2020, y no el 17 de noviembre de 2020 como lo afirma la UARIV, dado que así se desprende de las prueba aportadas:

8/10/2020 orfeo.unidadvictimas.gov...

CARIV

Rad No: 2020-602-035728-2
Fecha Rad:08-10-2020 H:48 AM Us VALENTINA.QUINT

En consecuencia sí la petición es del 08 de octubre de 2020 y sí la entidad la entidad tiene 120 días hábiles para dar respuesta de fondo a dicha solicitud, el término vencería el próximo 09 de abril de 2021 y la tutela fue presentada el 18 de febrero del año en curso.

Así las cosas se concluye que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales, dado que aún está en términos, además ya emitió una respuesta indicando el trámite que está dando a la solicitud y la respuesta fue notificada según se desprende de las siguiente piezas procesales:

NOTIFICACION

DIRRECION CF 500# 81-50
Bricero: Campo Valder
CELULAR: 312 771 53 86
Lorred: gloriagraso117@gmail.com



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No: 20217204135471 Fecha: 19/02/2021 17:27

Bogotá D.C.

Señora
GLORIA NOHELI MORALES ARIAS
gloriaarias0117@gmail.com
RAD. 20217204135471
TELÉFONO: 3127715386

Asunto:

Respuesta a su Derecho de Petición Código Lex. 5544531- MN. Ley 387 de 1997 D.I. # 1037972116

8-RESPUESTA-20217204135471



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

glorisarias0117@gmail.com (glorisarias0117@gmail.com)

Asunto: 8-RESPUESTA-20217204135471

Información que fue corroborada por el oficial mayor del Despacho según constancia de llamada telefónica visible a continuación:

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00060

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con la señora GLORIA NOHELI MORALES ARIAS en el abonado 312 771 5386, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida UARIV el 19 de febrero de 2021, mediante la cual da respuesta de fondo a la solicitud presentada en octubre de 2020, donde solicita reconocimiento y pago de la indemnización administrativa. Contestó: Si, manifestó que el 19 de febrero de 2021 la entidad le envió respuesta de la petición donde le informan que tienen 120 días hábiles para responder de fondo a la solicitud y que dicho término no ha vencido.

Señaló que el término vence en abril de 2021 y que estará a la espera de la respuesta de la entidad.

Atentamente,

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

Oficial Mayor

En consecuencia las pretensiones serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela, promovida por la señora GLORIA NOHELI MORALES ARIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CUARTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA JUEZ JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374fa788d11dc88ff3c06a39870af0067834e969e9d004c3569853 c91081fea2

Documento generado en 26/02/2021 02:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica